



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VIII Legislatura

Pamplona, 25 de octubre de 2012

NÚM. 85

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se adoptan medidas en relación con el cumplimiento de la supresión de la paga extraordinaria contenida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. Rechazo de la enmienda a la totalidad (Pág. 3).
- Proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico. Enmiendas a la totalidad (Pág. 3).

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Ley Foral de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Aprobación por el Pleno (Pág. 8).
- Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social. Aprobación por el Pleno (Pág. 10).
- Ley Foral sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. Aprobación por el Pleno (Pág. 11).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Rechazo por el Pleno (Pág. 14).
- Proposición de Ley Foral por la que se modifican los artículos 42 y 45 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Rechazo por el Pleno (Pág. 14).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas vías pecuarias o cañadas. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).

- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, material didáctico para los centros escolares. Aprobación por el Pleno (Pág. 15).
- Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas medidas de ajuste, contenidas en el Real Decreto-ley de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad. Aprobación por el Pleno (Pág. 16).
- Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado Español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña. Aprobación por el Pleno (Pág. 17).
- Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas. Aprobación por el Pleno (Pág. 17).

SERIE F:**Preguntas:**

- Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra ha sido citado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el recurso interpuesto por UPyD con motivo de la última modificación del Convenio o tiene previsto comparecer. Retirada de la pregunta (Pág. 18).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se adoptan medidas en relación con el cumplimiento de la supresión de la paga extraordinaria contenida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

RECHAZO DE LA ENMIENDA A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, acordó rechazar la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa al proyecto de Ley Foral por la que se adoptan medidas en relación con el cumplimiento de la supresión de la paga extraordinaria contenida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas

para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 132.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higueras.

Proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 56 de 8 de junio de 2012.

Pamplona, 23 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higueras

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA EZKERRA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico, por la que se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

Motivación: La aplicación del Programa de gratuidad de los libros de texto en Navarra ha supuesto un claro avance en el ejercicio del derecho del alumnado a una educación gratuita en la enseñanza básica.

El sistema de préstamos ha contribuido al desarrollo de actitudes positivas en el alumnado

en relación con el uso del material común y a valorar los bienes comunes que son propiedad de todos y de todas.

Los tres reglamentos que han desarrollado esta ley y las órdenes forales que han fijado los importes máximos han desvirtuado un tanto el espíritu de la ley y provocado ciertos desajustes, lo cual requiere las modificaciones oportunas a la normativa de desarrollo de la ley. Estos desajustes, que han influido negativamente en el alumnado con dificultades económicas y en algunos centros, son entre otros:

- Importes insuficientes para costear todos los libros de texto o materiales curriculares que los sustituyen.
- Anulación de las convocatorias de becas que cubrían los gastos del material escolar
- Sistema de gestión: compra y de justificaciones muy trabajoso para los centros educativos.

Este proyecto de ley foral que propone el Gobierno de Navarra supone una vuelta atrás en el camino emprendido hacia la gratuidad de la enseñanza pública básica y no supone ningún avance global en relación con las disfunciones detectadas. En definitiva, no mejora la ley anterior, más al contrario, restringe el acceso gratuito a los libros de texto y materiales curriculares por parte del alumnado.

Por todo ello el Grupo Parlamentario de Izquierda-Ezkerra solicita la devolución al Gobierno de Navarra del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE NAVARRA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico para su debate y votación.

Motivación: El artículo 27 de la Constitución, en su apartado 4, dice: "La educación básica es obligatoria y gratuita." La ley Orgánica de educación en su artículo 3, apartado 3 reza: "La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la educación básica." El diccionario de la RAE define gratuita como "de balde" y el diccionario de uso del español de María Moliner dice que el término 'gratuito', "se aplica a lo que se hace, se da o se recibe sin cobrar o pagar por ello."

De lo dicho anteriormente, no cabe interpretación alguna sobre cómo ni cuánto se ha de pagar por la educación básica y si se ha de hacer en función de la renta de las personas o de algún otro criterio, simplemente ha de ser gratuita.

El proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico, que se somete a la aprobación de esta Cámara, plantea reemplazar el sistema de gratuidad establecido en la Ley Foral 6/2008 por un sistema de ayudas en función de la renta, lo que nos alejaría considerablemente del principio constitucional de gratuidad.

Los libros de texto en cualquiera de los formatos posibles, el material didáctico e incluso otros materiales complementarios, constituyen elementos indispensables para apoyar la labor docente y educativa desarrollada por el profesorado, por lo que, al igual que los edificios que albergan las aulas o el mobiliario que en ellas se encuentra, han de estar presentes de manera incuestionable en la educación que, en sus etapas básicas, es obligatoria y gratuita.

Por todo ello, se presenta, para su debate y votación, la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico y se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico.

Motivación: La Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, que tenía por objeto regular el programa de financiación de los libros de texto, ha culminado en todos los niveles previstos en el curso escolar 2011-2012. En el desarrollo de la misma se han ido comprobando diferentes disfunciones de la misma, como la no financiación de todo el material necesario, el aumento abusivo que se ha impuesto desde las editoriales, el no cumplimiento de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de lectura, del libro y de la Biblioteca ya que a pesar de hacer referencia a la misma en la ley, los reglamentos que la han desarrollado han permitido la compra en establecimientos indebidos con el consiguiente perjuicio para el comercio del libro.

Este Grupo Parlamentario en la anterior legislatura se abstuvo en la votación de la ley y en

diversas ocasiones ha presentado enmiendas para mejorar la misma por varios motivos:

1. El modelo de préstamo no es a nuestro juicio el más apropiado para la gratuidad de los libros de texto. Las ayudas directas a las familias nos parecen más adecuadas pero siempre por adelantado y no después de realizado el gasto, lo que puede suponer que haya familias que en la actual situación económica no puedan asumir el gasto del material escolar.

2. Nos reafirmamos en la necesidad de que el programa de gratuidad no incluya solo los libros de texto, intocables, sino también aquellos que exigen la interacción del alumno y por lo tanto solo tienen validez anual.

3. El aumento de cuadernillos fungibles ha aumentado mucho y seguramente de modo artificial el costo del material escolar necesario.

4. Esta ley y sus reglamentos han ido censurando libros dando por hecho que los centros que los utilizaban como soporte principal no cumplían el currículo adecuado.

5. Esta ley y sus reglamentos han hecho un daño al pequeño comercio que consideramos evitable si se plantea la ley de financiación de otro modo y se asegura que la compra se realice en los establecimientos marcados por la Ley del libro.

Por todos estos motivos consideramos necesaria la modificación de la Ley Foral 6/2008 y podríamos encontrar algún factor positivo en la propuesta de proyecto de modificación, tales como:

- El impulso de nuevos materiales digitales, que además de favorecer la reutilización, permiten la interacción y disminuyen significativamente la carga física de las mochilas.

- Incorporación de nuevos materiales no duraderos.

Aun así, somos conscientes de que solo supone una carcasa que incorpora una trampa en su interior, no supone un adelanto o beneficio a las familias sino que es un nuevo recorte económico y de derechos. Plantea el cambio del préstamo a las ayudas directas a posteriori en función de la renta sin ni siquiera especificar dichos tramos, se supone que lo hace por considerarlo más justo y equitativo, pero en su disposición adicional única plantea volver al mismo modelo de préstamo si la circunstancia económica lo permitiera, lo que nos deja claro que el único argumento que existe para apoyar esta modificación es el recorte económico. Por otra parte, este proyecto no aborda ninguno de los otras cuestiones que nos preocupan como

la censura de libros o el procedimiento para la venta de los mismos.

En definitiva, el proyecto del Gobierno no solo no mejora la situación que sufren las familias que no pueden complementar el actual sistema de préstamo sino que de ser aprobado ahondaría en las desigualdades económico-sociales.

Por todo ello, se presenta para su debate y posición la siguiente enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico y se solicita su devolución al Gobierno de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO BILDU-NAFARROA

Enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico.

Motivación: La implantación del programa de gratuidad de los libros de texto establecido en la Ley Foral 6/2008, de 25 de marzo, de financiación de los libros de texto de educación básica, ha culminado el curso 2011-2012, al llegar a todos los niveles previstos.

Este mismo año en el que ha llegado a su total desarrollo, el Gobierno de Navarra propone su modificación. Presenta en el Parlamento un proyecto de ley sin haber tenido tiempo de analizar sus resultados.

Según la Unesco, la educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo. Sin embargo, millones de niños y adultos siguen privados de oportunidades educativas, en muchos casos a causa de la pobreza.

Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la Unesco estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminaciones ni exclusiones.

La educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad.

Según la Unesco, por tanto, la educación es el instrumento más eficaz para terminar de manera efectiva con las desigualdades sociales.

Así pues, es imprescindible garantizar la calidad de la educación. Toda administración debe, por tanto, poner los medios necesarios para que esa calidad se desarrolle. A ello, lógicamente, habrá que destinar los medios necesarios, con el fin de que las medidas establecidas se cumplan.

En toda sociedad moderna y avanzada está claro que es indispensable mantener el equilibrio de la justicia social. Para lograr dicho equilibrio, es imprescindible disponer de las mismas condiciones, es decir, que los ciudadanos disfruten de las mismas condiciones, independientemente del poder adquisitivo de cada cual.

El derecho a la educación ha de ser universal, y se ha de dar en igualdad de condiciones, independientemente de la clase o condición económica, como hemos dicho más arriba.

Sin embargo, para el mantenimiento del sistema educativo universal, es indispensable que la aportación de recursos públicos lo garantice. Corresponde a la Administración adoptar las medidas fiscales necesarias para que lo anteriormente señalado se desarrolle de la manera más progresiva posible. Que la imposición sobre las rentas dependa de los ingresos de cada cual resulta clave en este ámbito. Los servicios educativos han de ser iguales para todos, y la clave para garantizar que se dé una continuidad está en la fiscalidad. Por tanto, decir que el que pueda pagarse los libros se los pague, y otras afirmaciones del estilo, no dejan de ser un pretexto, cuando lo que hay que hacer es respetar la igualdad de oportunidades entre todos los alumnos.

Por otro lado, difícilmente puede entenderse que en estos tiempos las familias tengan que adelantar dinero por un servicio educativo básico; es decir, en la situación económica actual, muchas familias no pueden adelantar ese dinero. Se da una imposibilidad de hacer una aportación de 100-200 euros por alumno, para después establecer un sistema de becas. Hoy en día hay muchas familias que no pueden hacer frente a la compra de libros, ya que están en una situación de pobreza y exclusión, o a las puertas de una situación de ese tipo.

En cualquier caso, la motivación fundamental de esta enmienda a la totalidad es el carácter restrictivo del proyecto, cuyo objetivo fundamental y único es el de sumar un recorte más a los recortes que está llevando a cabo el Gobierno de Navarra.

Todos los ciudadanos tienen derecho a la educación. A una educación que sea, además, gratuita. Esa debería ser, actualmente, la obligación de cualquier dirigente de nuestro país. Pero, actualmente, la educación no es gratuita para nadie. No es gratuita, si ha de ser la familia del alumno la que debe pagar, entre otras cosas, los manuales, el material didáctico y los diversos materiales escolares exigidos en la escuela.

Los países punteros en Europa, que se distinguen por obtener buenos resultados en las evaluaciones como las del programa PISA y en porcentajes de abandono escolar temprano, la educación es universal y gratuita; gratuita, ya que al alumno se le proporciona todo lo que necesita en el propio centro.

Precisamente, para que se garantice la igualdad en el ámbito de la educación, es imprescindible que todos los alumnos tengan los mismos derechos. En la medida de lo posible, es la gratuidad misma de la educación, bien sea mediante becas o mediante la provisión directa de material, lo que ha de ser la cuestión central y lo que se ha de lograr.

Por otra parte, tal y como ya se ha señalado, tan importante como la financiación de los libros de texto o del material didáctico es que el alumno cuente de manera gratuita con todo el material necesario: lápices, cuadernos y todo lo que resulte necesario. Eso debería ofrecerlo la propia escuela, y hay que garantizar, en la medida de lo posible, que todos los alumnos cuenten con el mismo material. Deberían ser los propios centros los que contaran con todo el material necesario, con el fin de que se les pudiera repartir a los alumnos y se pudiera garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

Este nuevo proyecto elaborado por el Gobierno para la financiación de los libros de texto, no parece más que una propuesta para ahorrar dinero, para que los libros se financien en función de los ingresos de las familias; así, quien tenga dinero tendrá libros nuevos, y quien no tenga dinero, en cambio, no tendrá libros nuevos.

A nuestro juicio, los libros han de ser de los alumnos: para que los subrayen, tomen notas, hagan esquemas, etcétera. Por tanto, que la duración de los libros sea como hasta ahora, de cuatro años, no hará más que perjudicar a aquellos que no pueden comprar libros nuevos.

Teniendo todo ello en cuenta, se solicita lo siguiente:

Que se actúe en defensa de un modelo educativo gratuito y se redacte una ley encaminada a su consecución, evaluando y previendo el gasto económico que proporcionalmente haya de hacerse cada año.

El modelo de becas no es el más adecuado para la financiación de los libros: los alumnos han de recibir los libros directamente, de tal modo que las familias no tengan que adelantar ninguna cantidad de dinero.

Que se modifique el modelo de préstamo de los libros de texto. Que los libros sean de cada cual, que la financiación se base en ello, terminando así con las desigualdades y reconociendo a todos los mismos derechos.

Además de los libros de texto y el material didáctico, que el material escolar sea también

financiable, aumentando para ello el presupuesto de los centros para poder adquirir dicho material. Que se repartan suficientes materiales escolares entre los alumnos como sea necesario, como otra medida encaminada a garantizar la igualdad de oportunidades.

Que el Gobierno de Navarra tenga en cuenta todo lo anterior y que adopte medidas reales dirigidas a la consecución de una educación universal y gratuita, suprimiendo los recortes que merman la calidad de la educación.

El Grupo Parlamentario Bildu-Nafarroa presenta, para su devolución al Gobierno, esta enmienda a la totalidad del proyecto de Ley Foral de financiación de libros de texto y material didáctico.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Ley Foral de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, aprobó la Ley Foral de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal fueron establecidos inicialmente en la Ley Foral 12/1986, de 11 de noviembre, de Ordenación del Territorio, y actualmente se regulan entre los instrumentos de ordenación territorial en los artículos 42 y siguientes de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Inicialmente la vocación de este tipo de instrumentos, tanto en la legislación foral como en la de otras Comunidades Autónomas (con la denominación de Planes o Proyectos Regionales, Supramunicipales, de Interés Supramunicipal, de Singular Interés, de Actuación Territorial, etc.), era regular la implantación de infraestructuras, dotaciones e instalaciones que tuvieran un interés superior al estrictamente municipal, tales como carreteras, autovías, obras hidráulicas, obras de transporte de energía, etcétera.

Posteriormente su objeto ha ido ampliándose y ha llegado a abarcar incluso actuaciones residen-

ciales, afectando a determinaciones anteriormente típicas del planeamiento urbanístico municipal. Resulta así que, pese a su definición como instrumentos de ordenación del territorio, esto es, “el conjunto de criterios expresamente formulados, normas y planes que orienten y regulen las actuaciones y asentamientos sobre el territorio, en función del objetivo de conseguir una adecuada relación entre territorio, medio ambiente, población, actividades, servicios e infraestructuras”, acaban confundiendo en su objeto con el planeamiento, tanto en cuanto a sus determinaciones estructurantes, “aquellas mediante las cuales se define el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto de cada municipio, así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y de su desarrollo futuro”, como a sus determinaciones de ordenación pormenorizada, “las que precisan las anteriores hasta el grado suficiente para posibilitar la realización de actos concretos de ejecución material”.

La facultad del Gobierno de Navarra no solo para condicionar las competencias urbanísticas locales, sino incluso para asumir su ejercicio directamente modificando el planeamiento municipal vigente de modo que no suponga un vaciamiento competencial de las entidades locales debe restringirse a casos realmente excepcionales y justificados, donde la actuación prevista lo exija sin que la ordenación pueda realizarse a través del planeamiento urbanístico ordinario. Sin embargo, en la actualidad la conceptualización de estos instrumentos de ordenación del territorio resulta excesivamente ambigua y produce el riesgo de que se utilicen más allá de su finalidad propia como una suerte de alternativa al planeamiento urbanístico de la que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo foral para sustituir en sus funciones propias a los municipios cuando convenga, no por motivos de ordenación territorial, sino por los más diversos motivos de interés político, administrativo o económico. La declaración de

la incidencia supramunicipal se ha convertido en un acto meramente formal que, con frecuencia, se refiere a actuaciones o infraestructuras cuya incidencia territorial (otra cosa es la incidencia demográfica, residencial, comercial, económica, cultural, etc.) es estrictamente municipal. Se ha posibilitado con la actual regulación un uso extensivo de estos instrumentos que, además de desnaturizarlos, permiten invadir de modo claro el ámbito de la autonomía local, que abarca como uno de sus contenidos más típicos la ordenación urbanística del territorio municipal.

Con el fin de corregir esos efectos de la vigente regulación de Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, se introduce una nueva definición de los mismos mucho más rigurosa y ajustada a su naturaleza, así como unos requisitos más precisos en cuanto a la declaración de incidencia supramunicipal que ofrezcan una mayor seguridad jurídica.

Artículo único. Se modifica el artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que queda redactado como sigue:

“Artículo 42. Objeto.

1. Los Planes Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto actuaciones residenciales, de actividad económica o el desarrollo de planes y políticas públicas, cuya incidencia y efectos trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, del municipio o municipios sobre los que se asienten.

2. Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten.

3. Las determinaciones contenidas en los Planes o Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que se enmarcarán y se ajustarán a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio de rango superior que resulten aplicables, vincularán al planeamiento del ente o de los entes locales a los que afecte. Además los entes locales afectados deberán adaptar el planeamiento urbanístico a aquellas determinaciones relativas al mismo con ocasión de su revisión o su modificación, siempre y cuando el objeto de esta se viera directamente afectado por dichas determinaciones.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra declarar, a los efectos de lo previsto en esta Ley Foral, un Plan o Proyecto Sectorial como de Incidencia Supramunicipal, para lo cual deberá motivar y justificar en el expediente:

a) Que las actuaciones o infraestructuras previstas afectan a la ordenación del territorio en un ámbito supramunicipal y que o bien poseen una función vertebradora y estructurante del territorio; sirven para desarrollar, implantar o ejecutar políticas sectoriales del Gobierno de Navarra, de las entidades locales o del Estado en la Comunidad Foral; o corresponden a determinaciones previstas en legislación foral sectorial.

b) Que tal declaración es necesaria para garantizar la adecuada inserción en el territorio de las actuaciones, infraestructuras, dotaciones e instalaciones que constituyen su objeto, su conexión con las redes y servicios correspondientes sin menoscabo de la funcionalidad de los existentes, su adaptación al entorno en el que se emplacen y su articulación con las determinaciones del planeamiento urbanístico y territorial vigente, o su justificación en planes o programas públicos aprobados por las administraciones competentes, o en determinaciones de legislación foral sectorial.

c) Que previamente a la aprobación o desestimación de la declaración de incidencia supramunicipal del proyecto o plan sectorial por parte del Gobierno de Navarra a que hace referencia el artículo 45.1.b) de la presente Ley Foral, el mismo haya sido sometido a un proceso de participación y socialización con los agentes sociales y territoriales afectados mediante un Plan de Participación pública, en el que se observarán las garantías, condiciones y derechos previstos en la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.”

Disposición transitoria.

Lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación a partir de la fecha de su entrada en vigor a los Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal que se hallen en elaboración y todavía no se haya acordado por el Gobierno de Navarra la declaración de incidencia supramunicipal.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone esta Ley Foral.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, aprobó la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera.

Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1998, de 3 de julio, que regula la financiación pública de los centros de iniciativa social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, establece en su artículo 1.1) entre los principios que inspiran el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, “el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades y el fomento de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres”. En coherencia con dicho principio su artículo 84, sobre la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados, dispone en su apartado 3 que “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo en sus Sentencias 5492/2012, de 23 de julio, y 5498/2012, de 24 de julio, «si bien se reconoce la legitimidad del sistema docente de educación diferenciada por sexos, se excluye a esos centros de la posibilidad de concertar con la Administración competente su sostenimiento con fondos públicos. Así resulta del artículo 116.1 de la

Ley Orgánica 2/2006, que dispone que: “Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos”. Artículo que en su número 2 añade que: “Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa”. En modo alguno se menciona entre esos criterios que permiten la concertación el que los centros se acojan al sistema de coeducación. Pero, es obvio que, previamente, el artículo 84 de la Ley 2/2006, que expresamente se refiere a “la admisión de alumnos”, ha excluido de la posibilidad de concertación a los centros de educación diferenciada por sexos, al prohibir en su número 3 la discriminación por sexo en la admisión de alumnos, existencia de discriminación que es previa al cumplimiento del resto de las condiciones que se exigen para lograr la suscripción del concierto», y que «esa imposibilidad de obtener conciertos esos centros docentes que optan por la educación separada por sexos tampoco perturba ningún derecho constitucional de los padres que conservan el derecho de libre elección de centro y el de los titulares de la creación de centros con ideario o carácter propio, y sin que se vulnere el número 9 del artículo 27 de la Constitución porque determinados centros no puedan acceder al concierto si no reúnen los requisitos que la Ley establece».

Asimismo la disposición adicional vigesimocuarta de dicha Ley Orgánica establece que “con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros que desarrollen el principio de coeducación en todas las etapas educativas serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente Ley, sin perjuicio de lo

dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España”

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 24 sobre integración del principio de igualdad en la política de educación, encomienda a las Administraciones educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizar entre otras actuaciones “el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión, entre las personas de la comunidad educativa, de los principios de coeducación y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”

Con el fin de integrar estas disposiciones en el ordenamiento educativo foral y asegurar que en los centros privados concertados se impulsa el principio de coeducación y se garantiza que no haya discriminación por razón de sexo en el procedimiento de admisión, procede introducir una disposición específica que condicione en tal sentido el acceso a los conciertos educativos.

Artículo único. Se añade una disposición adicional a la Ley Foral 11/1998, de 3 julio, que regula la financiación pública de los Centros de Iniciativa Social que imparten las enseñanzas de bachillerato, ciclos formativos de grado medio y programas de garantía social, que tendrá la redacción siguiente:

“Disposición adicional.

1. No podrán ser objeto de los conciertos regulados en el artículo 1 de esta Ley Foral los centros educativos que únicamente admitan a alumnos de un solo sexo, o que impartan las enseñanzas en grupos separados por razón de sexo, o que de cualquier otro modo no apliquen el principio de coeducación.

2. Tampoco podrán ser objeto de concierto por parte de la Administración de la Comunidad Foral los centros de educación infantil, primaria o secundaria obligatoria que únicamente admitan a alumnos de un solo sexo, o que impartan las enseñanzas en grupos separados por razón de sexo, o que de cualquier otro modo no apliquen el principio de coeducación.

3. No obstante lo anterior, los conciertos a los que se refieren los apartados precedentes podrán ser prorrogados por acuerdo motivado del Gobierno de Navarra, a los solos efectos de garantizar la continuidad del alumnado actualmente matriculado en estos centros hasta la finalización de las etapas educativas obligatorias que estén cursando.

4. Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se dicten en infracción de lo dispuesto en esta disposición”

Disposición final. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra

APROBACIÓN POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, aprobó la Ley Foral sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Ley Foral sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud se encuentra regulada en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, como prestación pública cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y está sujeta a aportación de la persona usuaria, rigiéndose por

su normativa específica que lidera la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Esta Ley ha sido objeto de remodelación por el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, que comprende una serie de normas programáticas y de gestión en diversos ámbitos del llamado ciclo del medicamento y, en particular, en el ámbito de actuación de las Administraciones públicas sanitarias encargadas de gestionar y financiar la prestación pública en sí misma, lo que comprende la intermediación con el conjunto de las oficinas de farmacia a través de las cuales se dispensan los medicamentos objeto de la misma y la fundamental aportación de la financiación pública para garantizar el funcionamiento del sistema.

La presente Ley Foral incide en ese contexto con un primer objetivo de procurar la aplicabilidad de la nueva normativa básica estatal, lo que supone articular las medidas necesarias para que la función de prescripción se vea enriquecida con la información que va a generar el sistema, en relación con el mecanismo de aportación de las personas usuarias, y para que pueda ser capaz a su vez de transmitir los nuevos elementos de gestión que garanticen las mejores condiciones para la prestación farmacéutica.

Por otra parte, es también objetivo de esta Ley Foral profundizar en un desarrollo del ordenamiento básico que nos permita en la Comunidad Foral consolidar nuestras propias directrices de política sanitaria. A tal fin, y siempre desde el respeto al principio de legalidad y a los objetivos y principios sobre racionalización del gasto público que ha transmitido la nueva normativa básica estatal, es sin embargo nuestra convicción proceder a extender el compromiso que tenemos con la ciudadanía mediante la complementación del estatus prestacional básico estatal, hasta el límite de mantener los niveles de protección que hemos alcanzado en Navarra.

Esta Ley Foral permitirá la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud en el ámbito de la Comunidad Foral, en las mismas condiciones y para todas las personas que tengan acceso a dicha prestación según se contempla en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2010, de derechos y deberes de las personas en materia de salud.

Esta capacidad de desarrollo del marco estatal se proyecta sobre el espacio que tal norma ha fijado con un amparo indeterminado en diversos títulos competenciales del Estado, pero que a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional, fijada asimismo con notable claridad a partir de la sentencia 98/2004, de 25 de mayo, se precisa, para el aspecto concreto del establecimiento de la prestación farmacéutica y su financiación pública, en la competencia del Estado en materia de «bases de la sanidad» que acoge el artículo 149.1.16.^ª de la Constitución, entre otras razones, porque la pérdida de la naturaleza contributiva de la prestación de asistencia sanitaria del sistema de seguridad social ha contribuido definitivamente a la reubicación y asentamiento del concepto a través del cual se percibe el sistema de prestaciones públicas en el Sistema Nacional de Salud, actualmente financiado de forma exclusiva con cargo a los tributos generales.

La presente Ley Foral pretende la ampliación o mejora del ordenamiento básico que le es propio al espacio competencial de nuestra Comunidad Foral con capacidades de desarrollo y ejecución de las políticas públicas correspondientes.

Esta iniciativa no puede influir de ningún modo negativo sobre el devenir ordinario que tenga establecida la aplicación de la normativa correspondiente del Sistema Nacional de Salud, ni por supuesto debe influir sobre el mantenimiento escrupuloso de las garantías de equidad e igualdad efectiva en el acceso a la prestación en todo el Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta además que no se trata de ninguna reserva singular específica de fármacos o productos sanitarios, que por concepto tienen un sentido limitativo conforme al régimen jurídico que establece la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto regular en la Comunidad Foral de Navarra la complementación de las condiciones financieras básicas en que se desarrolla la prestación farmacéutica.

Artículo 2. Titulares de derecho.

Tendrán derecho de acceso a la complementación de las prestaciones farmacéuticas que en la presente norma se describen:

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos a través del Sistema Nacional de Salud por tener la condición de asegurados o beneficiarios del mismo.

2. También recibirán idénticas prestaciones todas aquellas personas que sean titulares de derecho a la asistencia sanitaria pública según se recoge en el artículo 11 de la Ley Foral 17/2010, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra y no estén incluidas en el anterior apartado 1.

Artículo 3. Normas para la aplicación del régimen de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud.

1. La dispensación en la Comunidad Foral de Navarra de los medicamentos y productos sanitarios que integran la prestación farmacéutica pública ambulatoria del Sistema Nacional de Salud se hará conforme a la normativa básica estatal, a la presente Ley Foral y a las demás normas de desarrollo o aplicación de la misma.

2. Los sistemas de información para apoyo a la prescripción en el ámbito de los servicios sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que incorporan diversos subsistemas de información e interacción junto al nomenclátor de medicamentos incluidos en la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, añadirán la información integrada por las determinaciones sobre el ámbito subjetivo que establece la normativa y, en particular, esta Ley Foral respecto al sistema de aportación de las personas usuarias a la prestación farmacéutica.

3. La prescripción de los medicamentos y productos sanitarios se cumplimentará en los modelos oficiales de receta y órdenes de enfermería elaborados al efecto que sean válidos en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. Normas para la extensión de la cobertura financiera pública de la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud en la Comunidad Foral de Navarra.

1. Las personas que accedan a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud con el derecho reconocido en el conjunto del Sistema Nacional de Salud y que no se encuentren entre los colectivos de personas a que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley Foral, se regirán por las normas sobre aportación de las personas usuarias que establece la Ley 29/2006, de 26 de junio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, quedando garantizada en todo caso la igualdad efectiva de todas las personas en el acceso a las prestaciones.

2. Tendrán derecho a la cobertura regulada en el artículo 5 todas las personas a las que se refiere el artículo 2.2 de la presente Ley Foral.

3. En el supuesto en que la dispensación de medicamentos y productos sanitarios tenga lugar en oficinas de farmacia ubicadas fuera de la Comunidad Foral de Navarra, las personas que tengan derecho a la extensión de la cobertura financiera podrán solicitar el reintegro de gastos por el exceso abonado en esas oficinas en relación con lo que hubiese abonado en las oficinas de farmacia ubicadas en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 5. Alcance de la extensión de la cobertura financiera.

1. La cobertura prevista en el artículo anterior, en cuanto a la aportación de las personas usuarias a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud supone las siguientes condiciones económicas:

a) Con carácter general, el porcentaje de aportación económica que corresponderá satisfacer a las personas usuarias, será del 40 por 100 sobre el precio de venta al público. Se exceptúan de tales condiciones los medicamentos sujetos al sistema de aportación reducida.

b) Con carácter singular, estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:

i. Pensionistas, incluidas las personas perceptoras de pensiones no contributivas.

ii. Personas afectadas de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

iii. Personas perceptoras de Renta de Inclusión Social.

iv. Personas paradas que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.

v. Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

vi. Así mismo, están exentas de aportación aquellas personas que se relacionan a continuación:

- Mayores de 65 años.
- Personas viudas.
- Personas huérfanas menores de 18 años.

- Personas con minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100.

2. La referida aportación se realizará en el momento de la dispensación. Si la dispensación se realiza en una oficina de farmacia ubicada fuera de la Comunidad Foral de Navarra, el reintegro de lo abonado en exceso se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4.3.

Disposición adicional.

Por el Departamento de Salud se adoptarán las medidas oportunas para trasladar e integrar las normas de la presente Ley Foral a las oficinas de farmacia legalmente establecidas en la Comunidad Foral de Navarra que colaboran profesionalmente en la dispensación de medicamentos correspondiente a la prestación farmacéutica ambulatoria del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final primera.

Se faculta a la Consejera de Salud para que realice las adaptaciones del modelo oficial de receta y órdenes de enfermería que se precisen para su actualización o adaptación a la normativa o a los requerimientos operativos que requiera la prestación farmacéutica en la Comunidad Foral de Navarra, así como para dictar las disposiciones precisas para el establecimiento del procedimiento de reintegro de gastos previsto en el artículo 5.2 de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, rechazó la Proposición de Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se ordena la publicación del citado acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente,: Alberto Catalán Higuera

Proposición de Ley Foral por la que se modifican los artículos 42 y 45 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo

RECHAZO POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, rechazó la Proposición de Ley Foral por la que se modifican los artículos 42 y 45 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Se ordena la publicación del citado acuerdo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114.1 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas vías pecuarias o cañadas

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a elaborar un plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas vías pecuarias o cañadas", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a la presentación en este Parlamento de un Plan destinado a la recuperación efectiva del comunal integrado en las denominadas Vías Pecuarias o Cañadas de Navarra".

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, material didáctico para los centros escolares

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a incluir, dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, material didáctico para los centros escolares", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a:

Que, en cumplimiento de la Ley Foral 9/2010, de 28 de abril, de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo y de la Moción aprobada por el Parlamento de Navarra el 14 de junio de 2012, con número de expediente 8-12/MOC-00064, incluya dentro del proyecto de elaboración de un relato de las consecuencias del terrorismo de ETA en Navarra, anunciado por el Gobierno, material didáctico para los centros escolares".

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas medidas de ajuste, contenidas en el Real Decreto-ley de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que el Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas medidas de ajuste, contenidas en el Real Decreto-ley de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de competitividad", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

"1.El Parlamento de Navarra muestra su frontal rechazo a las denominadas «medidas de ajuste» anunciadas por el Presidente del Gobierno Mariano Rajoy, contenidas en el Real Decreto-ley, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. El Parlamento de Navarra muestra su compromiso para poner en marcha cuantos mecanismos jurídicos, políticos y sociales sean necesarios al objeto de impedir la aplicación en Navarra dichas medidas; así como para defender desde el autogobierno foral la no aplicación de dichas medidas y recortes sociales, y la implantación de otras medidas de carácter anticíclico que reactiven

la economía y fomenten la creación de nuevos puestos de trabajo.

3. Respecto a los trabajadores, tanto laborales como funcionarios, del Gobierno de Navarra, se insta al Gobierno de Navarra a aplicar en su ámbito en el año 2012 el abono en el mes de diciembre de una "paga especial de fin de año" de cuantía equivalente a la del mes de julio, con la finalidad de compensar la dedicación de dichos empleados a los niveles del Estado del bienestar social de la Comunidad Foral mediante los servicios públicos, como de contribuir a la dinamización de la economía regional.

4. El Parlamento de Navarra considera de extrema gravedad social la actual política económica y las medidas del Real Decreto-ley de 13 de julio, tanto por la injusticia social que suponen, por el efecto de recesión económica que pueden producir, por la falta de estímulo de la actividad económica y de contribuir a la creación de empleo, como por el ataque a las competencias de nuestro autogobierno, por lo que anima a la sociedad a participar en las movilizaciones de rechazo de las citadas medidas".

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado Español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno del Estado Español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

"El Parlamento de Navarra insta al Gobierno del Estado español y a su Ministerio de Industria, Energía y Turismo a no prorrogar la vida de la central nuclear de Garoña.

El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a realizar una apuesta clara por la priorización del ahorro energético mediante la reducción del consumo, el uso de fuentes renovables ecológicas y una política de apoyo al desarrollo de las energías renovables en todas sus formas, de manera que se favorezca un cambio en el sistema energético actual hacia otro más sostenible y solidario".

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas

APROBACIÓN POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la "Resolución por la que se insta al Gobierno de Navarra a presentar el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas", aprobada por el Pleno del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, cuyo texto se inserta a continuación:

"1. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a presentar en el plazo de un mes desde la aprobación de esta moción el nuevo Plan de conciertos y derivaciones en el ámbito sanitario con entidades privadas ya anunciado, que analice las necesidades reales del sistema público, así como el cálculo económico de la posible utilización de los recursos destinados a entes privados para ampliar el servicio de la red pública.

2. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar y presentar un informe, dentro del citado Plan de Conciertos, que analice exhaustivamente, tal como recomienda la Cámara de Comptos, la razonabilidad de mantener externalizada la prestación sanitaria primaria y especializada por la Universidad de Navarra a sus trabajadores y trabajadoras.

3. El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de Navarra a elaborar, antes de firmar una nueva prórroga del concierto para 2013, un plan de incorporación gradual de este colectivo al SNS-O, que tenga como plazo máximo diciembre de 2013".

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre si el Gobierno de Navarra ha sido citado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el recurso interpuesto por UPyD con motivo de la última modificación del Convenio o tiene previsto comparecer

RETIRADA DE LA PREGUNTA

En sesión celebrada el día 11 de octubre de 2012, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la pregunta sobre si el Gobierno de Navarra ha sido citado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con el recurso interpuesto por UPyD con motivo de la última modificación del

Convenio o tiene previsto comparecer, presentada por el Ilmo. Sr. D. Patxi Zabaleta Zabaleta y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 81 de 9 de octubre de 2012.

Pamplona, 15 de octubre de 2012

El Presidente: Alberto Catalán Higuera

